

**INFORME SSCC2023/66. PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA EL DECRETO 155/2018, DE 31 DE JULIO, POR EL QUE SE APRUEBA EL CATÁLOGO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS, ACTIVIDADES RECREATIVAS Y ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS DE ANDALUCÍA Y SE REGULAN SUS MODALIDADES, RÉGIMEN DE APERTURA O INSTALACIÓN Y HORARIOS DE APERTURA Y CIERRE.**

**Asunto. Disposiciones generales: Decreto. Competencia administrativa: espectáculos y actividades recreativas. Catálogo de Espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía. Ampliación de la limitación temporal y de horario de la autorización excepcional de equipos de reproducción o amplificación sonora o audiovisuales y actuaciones en directo de pequeño formato en terrazas y veladores de establecimientos de hostelería. Seguros de responsabilidad civil de los establecimientos de hostelería con música y de los establecimientos especiales para festivales.**

Remitido por el Ilma. Sra. Secretaria General Técnico de la Consejería de Presidencia Interior Diálogo Social y Simplificación Administrativa, el proyecto de Decreto referenciado, para la emisión del informe preceptivo que contempla el artículo 78.2.a) del Reglamento de Organización y Funciones del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía y del Cuerpo de Letrados de la Junta de Andalucía, aprobado por Decreto 450/2000, de 26 de diciembre, se formulan los siguientes:

**ANTECEDENTES**

**PRIMERO.** - El 6 de julio de 2023 tuvo entrada en el Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía oficio de petición de informe preceptivo sobre proyecto de Decreto arriba referenciado, acompañándose el expediente.

**SEGUNDO.** - El borrador que será valorado en el presente informe es el de 6 de julio de 2023, contenido en el punto 28 del expediente que se nos ha sido remitido.

**CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

**PRIMERA.** - El presente proyecto de decreto tiene por objeto modificar el Decreto 155/2018, de 31 de julio, por el que se aprueba el Catálogo de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos de Andalucía y se regulan sus modalidades, régimen de apertura o instalación y horarios de apertura y cierre, afectando dicha modificación a un doble ámbito.

Por un lado, al régimen de la autorización excepcional para la instalación de equipos de reproducción o amplificación sonora o audiovisuales y actuaciones en directo de pequeño formato en terrazas y veladores de establecimientos de hostelería, regulado en la disposición adicional tercera, consistiendo la modificación proyectada en ampliar, respecto de los municipios turísticos costeros que hayan obtenido la declaración de municipio turístico prevista en el Decreto 72/2017, de 13 de junio, o que hayan obtenido la declaración de



Firmado por: PIMENTEL SUAREZ JOSE		10/07/2023 10:19	PÁGINA 1 / 9
VERIFICACIÓN			



zona de gran afluencia turística, a efectos de horarios comerciales, de acuerdo con el Decreto 2/2014, de 14 de enero, la limitación temporal y de horario de dicha autorización excepcional.

Y, por otro lado, la modificación del referido Decreto 155/2018, de 31 de julio, tiene por objeto la regulación, mediante la inclusión en el proyecto de decreto sometido a informe de una disposición adicional undécima, de los seguros de responsabilidad civil de los establecimientos de hostelería con música y de los establecimientos especiales para festivales.

Tal y como se desprende del propio Preámbulo del proyecto de decreto, así como de la Memoria justificativa (punto 02 del expediente remitido), *“Andalucía alberga un notable potencial de desarrollo en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas, sobre todo en los municipios turísticos costeros y a las zonas de gran afluencia turística a efectos de horarios comerciales de municipios costeros Este desarrollo puede contribuir a generar más empleo y mayor actividad económica. Por esto, se ha considerado oportuno modificar estos preceptos para mejorar la regulación de esta actividad y por otro lado, conseguir mayor seguridad jurídica”,* de modo que *“Los objetivos a conseguir son la creación de empleo y la dinamización de la economía con garantías de seguridad y medioambientales; claridad y seguridad jurídica en el funcionamiento de los establecimientos de espectáculos públicos y actividades recreativas”*.

En concreto, por lo que se refiere al régimen de la autorización excepcional para la instalación de equipos de reproducción o amplificación sonora o audiovisuales y actuaciones en directo de pequeño formato en terrazas y veladores de establecimientos de hostelería, actualmente limitada a un período inferior a cuatro meses y a un horario que limita el funcionamiento de dichos equipos y el inicio de las citadas actuaciones a la franja horaria de 15.00 a 24.00 horas, el proyecto de decreto, conforme a lo previsto en su Preámbulo y en la mencionada Memoria Justificativa, motiva la modificación propuesta ya que *“La ampliación de dicha restricción, de 4 a 6 meses dentro del año natural, posibilitará previa autorización municipal y sin perjuicio del cumplimiento de la normativa técnica, de seguridad y medio ambiental correspondiente, facilitar durante dos meses más la continuación de la actividad económica en tales establecimientos, con la repercusión positiva que ello supone para el empleo y la actividad económica de tales municipios”*. Igualmente, *“La ampliación en dos horas del horario de inicio, de 15:00 a 13:00 horas, supondría una adaptación a la realidad demandada en este tipo de establecimientos en los municipios turísticos costeros y a las zonas de gran afluencia turística a efectos de horarios comerciales de municipios costeros que permitiría optimizar sus propios recursos, siempre previa autorización municipal y sin perjuicio del cumplimiento de la normativa técnica, de seguridad y medio ambiental correspondiente”*.

Por su parte, en cuanto a la regulación de los seguros de responsabilidad civil de los establecimientos de hostelería con música y de los establecimientos especiales para festivales, tanto la Memoria Justificativa como el Preámbulo del decreto proyectado, ponen de manifiesto que *“de conformidad con lo establecido en la disposición transitoria primera de la Ley 13/1999, de 15 de diciembre, es preciso establecer el régimen de los seguros obligatorios de responsabilidad civil de los establecimientos de hostelería con música del epígrafe III.2.7.b) y de los establecimientos especiales para festivales del epígrafe III.2.9 del Catálogo de Establecimientos Públicos aprobado por el Decreto 155/2018, de 31 de julio, ya que se trata de epígrafes de nueva creación, que no están previstos por tanto, en el Decreto 109/2005, de 26 de abril, por el que se regulan los requisitos de los contratos de seguro obligatorio de responsabilidad civil en materia de Espectáculos Públicos y Actividades*

Firmado por: PIMENTEL SUAREZ JOSE		10/07/2023 10:19	PÁGINA 2 / 9
VERIFICACIÓN			/



*Recreativas, por lo que se regían por las cuantías de la propia disposición transitoria primera de la Ley 13/1999, de 15 de diciembre, en situación de agravio frente al resto de establecimientos públicos (...)*”.

Desde un punto de vista formal, y atendiendo a la naturaleza jurídica del proyecto, nos encontramos ante una disposición de carácter general, que viene a modificar el Decreto 155/2018, de 31 de julio, por el que se aprueba el Catálogo de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos de Andalucía y se regulan sus modalidades, régimen de apertura o instalación y horarios de apertura y cierre, dictado en desarrollo de la Ley 13/1999, de 15 de diciembre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía.

Por tanto, el rango previsto es adecuado al carácter de la norma y a su contenido.

**SEGUNDA.** – Las competencias de la Comunidad Autónoma en cuya virtud se fundamenta el proyecto de decreto se hallan, esencialmente, en el artículo 72.2 del Estatuto de Autonomía para Andalucía (EEA), según el cual *“Corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva en materia de espectáculos y actividades recreativas que incluye, en todo caso, la ordenación del sector, el régimen de intervención administrativa y el control de todo tipo de espectáculos en espacios y locales públicos”*.

En consecuencia, en virtud de la mencionada normativa, la Comunidad Autónoma de Andalucía tiene competencias para dictar el proyecto de decreto de referencia, que no hace sino modificar el mencionado Decreto 155/2018, de 31 de julio, aprobado en base al citado artículo 72.2 del EEA, así como en base a la Ley 13/1999, de 15 de diciembre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía, que, en su artículo 5, apartados 1 y 2, atribuye a la Administración de la Comunidad Autónoma, por un lado, la competencia para la aprobación, mediante decreto, del catálogo de espectáculos, actividades recreativas y tipos de establecimientos públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía, especificando las diferentes denominaciones y modalidades y los procedimientos de intervención administrativa que, en su caso, procedan de conformidad con la norma habilitante; y por otro lado, la competencia para la definición de las diversas actividades y diferentes establecimientos públicos en función de sus reglas esenciales, condicionamientos y prohibiciones que se considere conveniente imponer para la celebración o práctica de los espectáculos públicos y actividades recreativas.

**TERCERA.** - Por lo que se refiere al marco normativo en el que se encuadra el presente proyecto, debe tenerse presente, además de la referida Ley 13/1999, de 15 de diciembre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía, las disposiciones reglamentarias dictadas y aprobadas en ejercicio de las bases competenciales previstas en dicha ley y en el propio EEA, representada, por lo que aquí nos interesa, por el Decreto 155/2018, de 31 de julio, por el que se aprueba el Catálogo de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos de Andalucía y se regulan sus modalidades, régimen de apertura o instalación y horarios de apertura y cierre, cuya modificación se aborda en el proyecto de decreto sometido al presente informe.

**CUARTA.** - En cuanto a la estructura, que estimamos coherente con el contenido propuesto, el proyecto de decreto consta de un artículo único, una disposición derogatoria y dos disposiciones finales.

Firmado por: PIMENTEL SUAREZ JOSE		10/07/2023 10:19	PÁGINA 3 / 9
VERIFICACIÓN			



**QUINTA.** - En relación con la tramitación procedimental prevista en el artículo 45 de la Ley 6/2006, de 22 de octubre, Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, para la elaboración de los reglamentos, conviene destacar que, en términos generales, se ha cumplido con dicha tramitación, sin perjuicio de lo que a continuación se dirá:

**5.1.-** Por lo que se refiere al Informe de evaluación del enfoque o repercusión de los derechos de la infancia y la adolescencia del proyecto de decreto, si bien consta en el punto 07 del expediente remitido “Informe de evaluación del enfoque de derechos de la infancia”, el mismo no contiene una mención expresa a la adolescencia, debiendo tratarse de un único informe o memoria en el que se contemplase la posible repercusión del proyecto de decreto en ambos aspectos, infancia y adolescencia.

A este respecto, el artículo 139.1 de la Ley 18/2003, de 29 de diciembre, por la que se aprueban Medidas Fiscales y Administrativas, tras la modificación operada por la Disposición Final Primera de la Ley 4/2021, de 27 de julio, de la Infancia y Adolescencia, establece que:

*“Todos los proyectos de ley, disposiciones de carácter general que apruebe el Consejo de Gobierno y las demás disposiciones generales dictadas en desarrollo de las anteriores deberán tener en cuenta, de forma efectiva, el objetivo de la igualdad por razón de género y del respeto a los derechos de las niñas, niños y adolescentes, según la Convención de los Derechos del Niño de Naciones Unidas, de 20 de noviembre de 1989, y su concreción en el resto de la normativa internacional, así como en la estatal y la autonómica que son aplicables en materia de menores. A tal fin, en la tramitación de las citadas disposiciones, deberá emitirse un informe de evaluación del impacto por razón de género y de evaluación de enfoque de los derechos de la infancia y la adolescencia sobre el contenido de las mismas”.*

**5.2.-** En lo que se refiere al dictamen del Consejo Consultivo, el artículo 17.3 de la Ley 4/2005, de 8 de abril, que regula dicho órgano, establece que será consultado preceptivamente en los “Proyectos de reglamentos que se dicten en ejecución de las leyes y sus modificaciones”.

A tenor de ello, consideramos que procede el dictamen preceptivo del Consejo Consultivo, toda vez que el proyecto de decreto sometido a informe tiene por objeto la modificación del Decreto 155/2018, de 31 de julio, por el que se aprueba el Catálogo de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos de Andalucía y se regulan sus modalidades, régimen de apertura o instalación y horarios de apertura y cierre, afectando dicha modificación a un doble ámbito, dictado en ejecución de lo dispuesto en el ya citado artículo 5, apartados 1 y 2, de la Ley 13/1999, de 15 de diciembre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía.

Asimismo, se recuerda que, cuando se solicitara el dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía, debería publicarse también el proyecto, dándose cumplimiento así a la exigencia prevista en el artículo 7.c) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.

**SEXTA.** - Pasando ya al texto del proyecto, se realizan las siguientes consideraciones:

Firmado por: PIMENTEL SUAREZ JOSE		10/07/2023 10:19	PÁGINA 4 / 9
VERIFICACIÓN			



### 6.1.- Consideraciones preliminares.

El apartado 3 del artículo 80 del Reglamento de Organización y Funciones del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía y del Cuerpo de Letrados de la Junta de Andalucía, dispone que *“En el caso de los informes preceptivos se deberá además distinguir entre lo que constituyen objeciones de legalidad, y lo que son posibles mejoras técnicas del texto a dictaminar”*.

En consecuencia, y en cumplimiento de dicho precepto, cuando las observaciones que se hagan sean posibles mejoras técnicas, así se hará constar de forma expresa, constituyendo las demás observaciones de legalidad.

### 6.2.- Parte expositiva:

- Se sugiere, de cara a reforzar aún más la justificación de la modificación proyectada, la posibilidad de que, al finalizar el cuarto párrafo, se haga una referencia a que la modificación proyectada y referente a la ampliación de la limitación temporal de la autorización excepcional para la instalación de equipos de reproducción o amplificación sonora o audiovisuales y actuaciones en directo de pequeño formato en terrazas y veladores de establecimientos de hostelería *“obedece a la necesidad de hacer frente a la demanda de servicios durante la temporada turística, restringida a los municipios turísticos y zonas de gran afluencia turística a efectos de horarios comerciales, de carácter costero, ya que la temporada turística se centra fundamentalmente durante los meses de verano hasta llegar a los seis meses, permitiendo a los operadores hacer frente a las inversiones de carácter estacionario o temporal (p. ej. Chiringuitos de playa) y rentabilizar las mismas, generando al mismo tiempo riqueza y creando empleo”*, tal y como se señala en la Consideración Quinta del *“Informe de valoración de las alegaciones presentadas por la Asociación Plataforma de Vecinos del Realejo de Granada”* (punto 18.01 del expediente remitido).

### 6.3.- Artículo Único: Modificación del Decreto 155/2018, de 31 de julio, por el que se aprueba el Catálogo de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos de Andalucía y se regulan sus modalidades, régimen de apertura o instalación y horarios de apertura y cierre

#### 6.3.1.- Modificación Disposición adicional tercera.

Como ya hemos expresado anteriormente, el proyecto normativo sometido al presente informe amplía el marco de las competencias municipales ya previstas en la disposición adicional tercera del citado Decreto 155/2018, de 31 de julio, otorgando a los municipios costeros que hayan obtenido la declaración de municipio turístico, prevista en el Decreto 72/2017, de 13 de junio, de Municipio Turístico de Andalucía, o que hayan obtenido la declaración de zona de gran afluencia turística, a efectos de horarios comerciales, de acuerdo con el Decreto 2/2014, de 14 de enero, por el que se regulan los criterios y el procedimiento para la declaración de zonas de gran afluencia turística, a efectos de horarios comerciales, la potestad, que no la obligación, de ampliar el plazo de duración de la autorización y del horario de funcionamiento de dichas instalaciones y de las actuaciones en directo de pequeño formato (ampliándose de 4 a 6 meses, por un lado; y por otro, ampliándose el horario de inicio de las 15:00 a las 13:00).

Firmado por: PIMENTEL SUAREZ JOSE		10/07/2023 10:19	PÁGINA 5 / 9
VERIFICACIÓN			



Obviamente, como se desprende de las alegaciones formuladas en el trámite de audiencia, las principales dudas que plantea la modificación propuesta se relacionan con su conciliación y respeto con la normativa de contaminación acústica.

No obstante, en este sentido, es necesario recalcar que el proyecto de decreto y, más concretamente, la modificación de la disposición adicional tercera que se pretende, tiene únicamente por objeto la ampliación, sólo respecto de los municipios turísticos costeros que hayan obtenido la declaración de municipio turístico prevista en el Decreto 72/2017, o que hayan obtenido la declaración de zona de gran afluencia turística, a efectos de horarios comerciales, de acuerdo con el Decreto 2/2014, de la limitación temporal y de horario de la autorización excepcional para la instalación de equipos de reproducción o amplificación sonora o audiovisuales y actuaciones en directo de pequeño formato en terrazas y veladores de establecimientos de hostelería (ampliándose el período de 4 a 6 meses, por un lado; y por otro, ampliándose el horario de inicio de las 15:00 a las 13:00), y todo ello con plena sujeción a la normativa en materia medioambiental y, en particular, de contaminación acústica.

A este respecto, no debe obviarse que, conforme a lo dispuesto en el apartado segundo de la disposición adicional tercera, cuyo contenido permanece inalterado en el proyecto de decreto sometido a informe, *“Las autorizaciones municipales deberá establecer preceptivamente cuantas restricciones, límites técnicos y condiciones de instalación y funcionamiento sean precisos para garantizar los derechos a la salud y el descanso de los ciudadanos, en función de sus características de emisión acústica y de la tipología y ubicación del establecimiento público”*.

Es decir, conforme a lo prevenido en dicho apartado, se exige, no solamente autorización municipal, sino que la misma *“preceptivamente”* deberá contener cuantas restricciones, límites técnicos y condiciones de instalación y funcionamiento sean precisos para garantizar los derechos a la salud y el descanso de los ciudadanos, en función de sus características de emisión acústica y de la tipología y ubicación de establecimiento público.

De esta manera, consideramos que la modificación de la disposición adicional tercera propuesta en el proyecto de decreto remitido, que mantiene intacto lo dispuesto en el citado apartado segundo de dicha disposición adicional, resulta acorde y respetuosa con la normativa medioambiental y de calidad acústica, siendo imprescindible que la autorización municipal, que, en su caso, se otorgue atiende y respete el cumplimiento de los objetivos de calidad acústica definidos por el ordenamiento jurídico en atención al tipo de área acústica, y que actualmente se concretan esencialmente, en el Decreto 6/2012, de 17 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Protección contra la Contaminación Acústica en Andalucía.

En este sentido, resulta de interés traer a colación la **Sentencia nº 2966/2021, de 22 de julio, dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo, sede en Granada, del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía (recurso nº 327/2019)**, en la que, en relación, entre otros aspectos, a la disposición adicional tercera del Decreto 155/2018, de 31 de julio, declara, en su Fundamento de Derecho Sexto (páginas 18 y ss.), que:

*“(…) Para finalizar, se solicita la nulidad de las disposiciones adicionales tercera y cuarta, que contienen una regulación muy similar, pues en ambas se permite, con carácter excepcional y preferentemente*

Firmado por: PIMENTEL SUAREZ JOSE		10/07/2023 10:19	PÁGINA 6 / 9
VERIFICACIÓN			



respecto de determinados sectores del territorio, la instalación de equipos de reproducción o ampliación sonora o audiovisuales y actuaciones en directo de pequeño formato.

La disposición adicional tercera se refiere a terrazas y veladores de establecimientos de hostelería, mentas que la cuarta regula idéntica instalación o actuaciones en establecimientos de ocio y esparcimiento.

Más concretamente, el tenor literal de tales disposiciones es el siguiente:

«Disposición adicional tercera. Instalación excepcional de equipos de reproducción o ampliación sonora o audiovisuales y actuaciones en directo de pequeño formato en terrazas y veladores de establecimientos de hostelería.

1. Los Ayuntamientos podrán autorizar por periodos inferiores a cuatro meses dentro del año natural, la instalación y utilización de equipos de reproducción o ampliación sonora o audiovisuales así como el desarrollo de actuaciones en directo de pequeño formato, en terrazas y veladores de establecimientos de hostelería situados preferentemente en áreas no declaradas zonas acústicas especiales y que además sean sectores con predominio de suelo de uso recreativo, de espectáculos, característico turístico o de otro uso terciario no previsto en el anterior, e industrial. La instalación y utilización de equipos de reproducción o ampliación sonora o audiovisuales así como el desarrollo de actuaciones en directo de pequeño formato en terrazas y veladores ubicados en zonas acústicas especiales y en sectores del territorio distintos a los anteriores deberá estar motivada en el cumplimiento a los objetivos de calidad acústica en las áreas de sensibilidad habitada.

2. La autorización municipal deberá establecer preceptivamente cuantas restricciones, límites técnicos y condiciones de instalación y funcionamiento sean precisos para garantizar los derechos a la salud y el descanso de los ciudadanos, en función de sus características de emisión acústica y de la tipología y ubicación del establecimiento público.

3. El horario de funcionamiento de los equipos de reproducción o ampliación sonora o audiovisuales y de las actuaciones en directo de pequeño formato se determinará en la resolución emitida por el Ayuntamiento, considerando las características de emisión acústica, ubicación y condiciones técnicas de la terraza o velador y del establecimiento público del que dependan, sin que en ningún caso pueda iniciarse antes de las 15:00 ni superar las 24:00 horas.

(...).

El análisis de las citadas disposiciones debe realizarse, conjuntamente, con lo dispuesto en la apartado segundo de las mismas, en cuya virtud se exige, no solamente autorización municipal, sino que la misma “preceptivamente” deberá contener cuantas restricciones, límites técnicos y condiciones de instalación y funcionamiento sean precisos para garantizar los derechos a la salud y el descanso de los ciudadanos, en función de sus características de emisión acústica y de la tipología y ubicación de establecimiento público; y en cuanto a la disposición adicional cuarta, se establece idéntica regulación, si bien dentro de los márgenes previstos de apertura y cierre para los establecimientos de esparcimiento en los artículos 17.1 y 18.2.

Firmado por: PIMENTEL SUAREZ JOSE		10/07/2023 10:19	PÁGINA 7 / 9
VERIFICACIÓN			



*Por lo tanto, al margen de su carácter excepcional y de la obligación de ubicar este tipo de actividades, con preferencia, en zonas generalmente distintas a las comprendidas en los centros históricos, lo relevante es que se exige el otorgamiento de una autorización municipal que contendrá, de forma obligatoria, los límites o restricciones técnicas que cada Ayuntamiento considere indispensables para asegurar el respeto a la salud y el descanso de los ciudadanos. De esta manera, se realiza una remisión, como tantas otras que se contienen en el texto normativo, a los objetivos de calidad acústica definidos por el ordenamiento jurídico en atención al tipo de área acústica, y que actualmente se concretan en el citado Decreto 6/2012, en el ámbito andaluz, así como en el RD 1367/2007, Anexo II.*

*Se traslada la garantía del cumplimiento de los objetivos de calidad acústica, así pues, a las concretas autorizaciones otorgadas por los Ayuntamientos, que dependerá, en gran medida, del uso excepcional de esa facultad —tal y como exige el precepto— y de la suficiencia de las restricciones técnicas o límites establecidos en los mismos.*

(...)

*A este respecto, los Ayuntamientos siempre estarán en disposición de imponer, como restricción o limitación técnica, que en los equipos de reproducción de música o de amplificación sonora, así como en las actuaciones en directo de pequeño formato, se instalen limitadores automáticos que ajusten las emisiones a los concretos objetivos de calidad acústica definidos para cada tramo horario; con independencia de la intervención de la Policía Local a través de sonómetros o instrumentos análogos, con idéntica finalidad”.*

Por último, sólo a efectos de una mayor claridad expositiva, se sugiere la posibilidad de que, en consonancia con lo expresado en el segundo párrafo del primer apartado de la disposición adicional tercera, en el segundo párrafo del apartado tercero se aluda a la normativa de aplicación en materia de declaración de municipio turístico o declaración de zona de gran afluencia turística a efectos de horarios comerciales, proponiéndose la siguiente redacción:

*“En el caso de municipios costeros que, conforme a lo expresado en el segundo párrafo del apartado primero de la presente disposición, hayan obtenido la declaración de municipio turístico o que hayan obtenido la declaración de zona de gran afluencia turística a efectos de horarios comerciales, en los términos y límites establecidos en la correspondiente declaración, podrán ampliar el horario de inicio de la autorización de instalación y utilización de equipos de reproducción o amplificación sonora o audiovisuales así como el desarrollo de actuaciones en directo de pequeño formato desde las 13:00 horas, sin que en ningún caso pueda superar las 24:00 horas.”*

### **6.3.1.- Adición Disposición adicional undécima.**

Por lo que se refiere al contenido de dicha disposición adicional, que tiene por objeto suplir la laguna jurídica existente mediante la regulación de los seguros de responsabilidad civil de los establecimientos de hostelería con música y de los establecimientos especiales para festivales, no procede realizar observación o consideración alguna, remitiéndonos al Informe de la Dirección General de Planificación, Política Económica y Financiera de la Consejería de Economía, Hacienda y Fondos Europeos.

Firmado por: PIMENTEL SUAREZ JOSE		10/07/2023 10:19	PÁGINA 8 / 9
VERIFICACIÓN			



**SÉPTIMA.** - Sobre la técnica normativa, es necesario adaptar el proyecto remitido a lo dispuesto Acuerdo del Consejo de Ministros, de 22 de julio de 2005, por el que se aprueban las Directrices de técnica normativa (BOE núm. 180, de 29 de julio).

A lo largo del texto remitido, se observan algunos leves errores de puntuación y gramaticales (como, por ejemplo, utilización indebida de la coma -párrafo segundo del Preámbulo: “*La Ley 13/1999, de 15 de diciembre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía, atribuye en el artículo 5.1 a los órganos de la Administración de la Comunidad Autónoma, la facultad de aprobar (...)*”, la falta de tilde en el término “*aquellos*” del párrafo cuarto del Preámbulo).

Igualmente, se sugiere revisar la concordancia gramatical de determinadas expresiones, como, por ejemplo, en el apartado segundo de la disposición adicional tercera, donde se indica que “*Las autorizaciones municipales deberá establecer*”, debiendo sustituirse “*deberá*” por “*deberán*” o, en su defecto, sustituir la expresión “*las autorizaciones municipales*” por “*la autorización municipal*”.

Es cuanto me cumple someter a la consideración de V.I., sin perjuicio de que se cumplimente la debida tramitación procedimental y presupuestaria.

El Letrado de la Junta de Andalucía.

Área de Asuntos Consultivos.

Fdo.: José Pimentel Suárez.

Firmado por: PIMENTEL SUAREZ JOSE		10/07/2023 10:19	PÁGINA 9 / 9
VERIFICACIÓN			